



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de septiembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de julio de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de julio de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 656/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 31 de enero de 2005 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, representado por D. yyyyy, en la que solicita ser indemnizado con la cantidad de 806,70 euros.



Expone en su escrito que el día 3 de septiembre de 2004, cuando circulaba por la carretera xxxx1 con su vehículo Peugeot-406, xxxx, a la altura del kilómetro 89,00, encontró en el carril de circulación dos piedras de tamaño considerable, de unos diez kilos, por lo que intentó una maniobra evasiva consistente en dar volantazo hacia su izquierda para esquivarlas, encontrando en el carril contrario otra piedra de mayores dimensiones que no pudo esquivar, pasando por encima de la misma, lo que le produjo daños en los bajos de su vehículo.

Adjunta a la reclamación poder de representación, permiso de circulación del vehículo, copia del atestado policial levantado el 13 de septiembre de 2004, copia de la factura de reparación del vehículo e informe-valoración por el importe señalado en su escrito.

Segundo.- El 2 de marzo de 2005 se notifica el acuerdo de inicio del expediente de responsabilidad patrimonial y nombramiento de instructor.

Tercero.- El día 15 de junio de 2005, la empresa qqqqq UTE emite informe en el que manifiesta que "hasta la fecha de la recepción de este informe, no se tiene conocimiento del accidente en cuestión ni de sus circunstancias. En la fecha de dicho siniestro la vía estaba en condiciones normales de mantenimiento. En las fechas anteriores o posteriores no se realizó ninguna actuación por parte de esta empresa de conservación".

Cuarto.- El 14 de junio de 2005, el encargado del taller del parque de maquinaria de la Delegación Territorial informa de que los precios consignados en la factura se ajustan a los existentes en el mercado en dichas fechas.

Quinto.- El 24 de junio de 2005, el equipo de vigilancia del Servicio Territorial de Fomento informa de que no se tiene constancia ni conocimiento del accidente y que, en el tramo de carretera referido, cuando llueve se desprenden piedras sobre la cuneta y la calzada; el día del accidente hubo tormenta.

Sexto.- El 31 de mayo de 2005 se presenta por el interesado la siguiente documentación:



- Certificado expedido por la compañía aseguradora ssss Mutualidad de Seguro, indicando la inexistencia de indemnización por su parte al interesado.

- Factura e informe-valoración de la reparación del vehículo.

Séptimo.- Con fecha 13 de diciembre de 2006, se concede trámite de audiencia al interesado, ratificándose éste en su reclamación por medio de escrito presentado el 4 de enero de 2007.

Octavo.- Previo cambio de instructor debidamente notificado, el 14 de mayo de 2008 se formula propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, por quedar acreditados los hechos de los cuales se puede deducir la misma y por entender que existe relación de causalidad entre el accidente y la actuación administrativa.

Noveno.- El día 11 de junio de 2008, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la mencionada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos



de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se ha producido una demora injustificada entre la tramitación del procedimiento, ya que presentada la reclamación en enero de 2005, la propuesta de resolución es de mayo de 2008, habiendo transcurrido más de tres años entre la solicitud del interesado y la actuación administrativa por la que se le reconoce el derecho a la indemnización. Lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se pudiera conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, esto es, ha sido interpuesta dentro del plazo de un año que señala el mencionado artículo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados como consecuencia de un accidente por mal estado de la calzada.



Examinados los documentos que figuran en el expediente, este Consejo Consultivo considera que existe base suficiente para tener por acreditados los hechos que se invocan en el presente expediente, puesto que en el atestado levantado por la Guardia Civil se refleja que dos agentes se personaron en el lugar de los hechos, pudiendo apreciar la existencia de piedras en la calzada y los daños ocasionados en el vehículo implicado.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de la petición, la cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la parte reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Pues bien, este Consejo comparte la opinión de la propuesta de resolución, en el sentido de considerar que sí se ha probado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño. Al respecto ha de tenerse en cuenta que la versión de los hechos del reclamante se ve corroborada por las diligencias practicadas por la Guardia Civil; y que de las



mismas diligencias se deduce claramente que el vehículo sufrió ciertos daños a causa de la colisión.

La existencia de señalización advirtiendo del peligro, a la que se refiere el informe del equipo de vigilancia del Servicio Territorial de Fomento, no parece determinante para eximir de responsabilidad a la Administración; de una parte, porque la mera colocación de carteles o señales indicadores de peligro sólo sería aceptable como solución provisional, en tanto se adoptan soluciones definitivas auténticamente eficaces -tales como, en su caso, obras de contención-, provisionalidad que, en todo caso, no consta y que habría de serlo por un tiempo prudencialmente breve; y, de otra, porque si se aceptara que dicha solución de aviso de peligro descarga de responsabilidad a la Administración, se permitiría a ésta eludir con suma facilidad una norma -la de exigencia de responsabilidad extracontractual de los poderes públicos- cuyo rango constitucional pone de manifiesto su carácter de obligación, particularmente reforzada a fin de evitar, precisamente, la pasividad de la Administración en la prevención de riesgos y peligros (Sentencia de 27 de octubre de 1990 del Tribunal Supremo).

En definitiva, en el presente caso, la señalización de peligro aludida en el citado informe no es suficiente para excluir la responsabilidad de la Administración, titular de la carretera donde ocurrió el percance.

Debe recordarse no obstante que, como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3.225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

En consecuencia, no constando en el expediente negligencia o conducta culposa de la parte reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.



6ª.- El daño ha de valorarse en 806,70 euros, conforme a la factura presentada, que no se ha cuestionado por la Administración, sin perjuicio de la actualización de la indemnización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.